

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, julio 26 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió todos los defectos formales conforme a lo ordenado en providencia precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1307**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00216-00  
**Proceso:** Liquidación Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Marleny Bastidas de Balcázar  
**Demandado:** Mauricio Balcázar

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1216 de fecha 11 de julio del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos del día 12 de julio del presente año en la página de la Rama Judicial, en ese orden, el abogado de la parte demandante allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

Revisados los documentos allegados con la subsanación, se advierte que el defecto que refiere a la omisión de allegar la prueba de entrega de la demanda y sus anexos al extremo procesal demandado, fue subsanada, pues se arrimó el comprobante de entrega solicitado, no obstante, no se allegó la **prueba de entrega** al demandado de los documentos que componen la subsanación de la demanda, únicamente fue arrimada la prueba de envío de estos últimos, circunstancia que no da cuenta de la efectiva recepción de dichos documentos por el demandado, generando la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación*

*la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas del juzgado).*

De otro lado, en lo referente al segundo defecto que generó la inadmisión de la demanda, el despacho advirtió que el registro civil de nacimiento del demandado no fue aportado, motivo por el cual, se solicitó fuera aportado al paginario el referido documento, no obstante, el apoderado de la parte demandante indicó al respecto:

En relación al registro civil de nacimiento del señor MAURICIO BALCÁZAR, no fue posible anexarlo, debido a que el señor nació en el año 1938, fecha para la cual no se hacía necesario registrarse, no obstante, para dar cumplimiento al artículo 84, numeral 2, se tiene como prueba de existencia la fotocopia de la cedula, la cual fue aportada a la demanda y la partida de bautismo, la cual anexo.

El anterior argumento no es de recibo por este despacho, en el entendido que, verificada la información de la copia de cedula de ciudadanía del demandado que se anexó al escrito de demanda, se indica como fecha de nacimiento de éste, el día 09 de septiembre de 1938, fecha para la cual, ya se encontraba en vigencia la Ley 92 de 1938<sup>1</sup>, que en su artículo 18 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley”. (destacado a propósito).*

En ese orden, la exigencia de la copia del registro civil de nacimiento del demandado en cuanto que sea expedido por la autoridad competente de cara a la norma previamente citada es imperativa dentro del presente asunto, pues la partida eclesiástica de bautismo, solo podría tenerse en cuenta para personas nacidas antes del 15 de junio de 1938.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, y como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá procederse a su rechazo, sin que ello impida nuevamente su prestación en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de promovida mediante apoderado judicial por la señora MARLENY BASTIDAS DE BALCÁZAR, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

---

<sup>1</sup> Rige a partir de junio de 1938

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se  
notifica en el estado No. 127 de  
27/07/2022

**Ma RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bab1e2043c80acde591ef7600ad9e430148d8de3397ed6b54c29cd5c9c333**

Documento generado en 26/07/2022 06:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**